

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO y JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA

RADICADO NRO. 170013110004-2022-00234-00

SENTENCIA NRO. 0072

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - MUTUO ACUERDO**, promovido a través de apoderado por la señora **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.006.165.152, y el señor **JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.073.916, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado los solicitantes, señora **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO** y el señor **JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA**, pretenden que se decrete **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO**, contraído por ellos; que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, se ordene el cumplimiento del acuerdo suscrito entre ellos, se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, se ordene la expedición de copias y se ordene que queda en estado de disolución la sociedad conyugal conformada entre ellos.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, señora **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO** y señor **JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA**, contrajeron matrimonio civil el día 10 de marzo de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales el cual quedó inscrito bajo indicativo serial nro. 07123458 de la misma fecha.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

La señora **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO**, ha manifestado que no se encuentra en estado de gravidez.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – DE MUTUO ACUERDO**.

Por acuerdo de divorcio suscrito entre las partes, señores **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO** y **JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA**, pactaron;

“PRIMERO: Cada cónyuge fijara su residencia en lugar separado y que a bien tenga.

SEGUNDO: Por tener cada uno de los cónyuges capacidad económica suficiente para atender su propia subsistencia, no se fijará pensión alimentaría a cargo de ninguno de ellos.

*TERCERO: La Señora **YULY KATERINE ZAPATA CALVIJO** manifiesta no estar en estado de gravidez*

CUARTO: Que no existieron hijos dentro del matrimonio y por ende no existe obligación alimentaria al respecto.

QUINTO: La sociedad conyugal queda disuelta por mutuos consentimiento, en virtud de lo previsto por el artículo 25 de la ley 1 de 1976.

SEXTO. Los cónyuges no poseen bienes ni de gran valor ni de otra especie” (SIC)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el veintidós (22) de julio de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolverse:

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte,

demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decretode pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la **EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes por la causal MUTUO ACUERDO.**

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el cual consta que contrajeron matrimonio civil el día 10 de marzo de 2017, el cual fue inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de

Manizales, Caldas, bajo indicativo serial nro. 07123458, de la misma fecha.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probado el siguiente hecho:

Los solicitantes, señora **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.006.165.152, y el señor **JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.073.916, contrajeron matrimonio civil el día 10 de marzo de 2017, en la Notaría Segunda de Círculo de Manizales, Caldas, el cual fue inscrito bajo el indicativo serial Nro. 07123458 del 10 de marzo de 2017.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio que por lo civil contrajeron las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Se tomarán las demás decisiones consecuenciales al divorcio, teniendo en cuenta lo dicho por las partes en lo que denominaron acuerdo por estar ajustado a derecho.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO QUE POR LO CIVIL contrajeron la señora **YULI KATERINE ZAPATA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.006.165.152, y el señor **JUAN CARLOS OSORIO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.073.916, el día 10 de marzo de 2017, en la Notaría Segunda de Círculo de Manizales, Caldas, inscrito bajo el

indicativo serial nro. 07123458 del 10 de marzo de 2017, por la causal: **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: *Cada cónyuge fijara su residencia en lugar separado y que a bien tenga; la Señora **YULY KATERINE ZAPATA CALVIJO** manifiesta no estar en estado de gravidez, como no existen hijos en este matrimonio, no hay lugar a decidir sobre alimentos. Los cónyuges no poseen bienes ni de gran valor ni de otra especie” (SIC)*

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Segunda del círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 07123458 del 10 de marzo de 2017, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1f593738282b6107fd0d864a7f50db927cd4340503216ef93dfb0bd890620c**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>